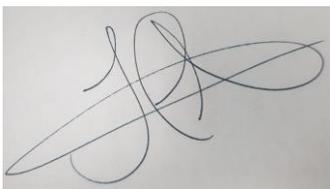


CONSTANCIA: 31 marzo de 2021. A despacho del señor juez Informándosele que el día 31 de marzo de 2022 realicé llamada telefónica al número celular 3224310501 con el objetivo de indagar acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido el treinta (30) de agosto de 2007 por este despacho, y de la manifestación de la NUEVA EPS, acerca de la inasistencia por parte de la accionante, a la cita prioritaria programada con especialista en ENDOCRINOLOGÍA, que fuere agendada para el día 16 de marzo del año en curso, para lo cual la accionante, señora **VANESSA DUQUE LIZARRALDE**, manifestó que no le fue informado en ningún momento que dicha cita hubiese sido agendada para la fecha en mención. Así mismo, manifestó que ya le fue programada la cita en referencia para el día 14 de mayo de 2022, pero que, a la fecha, la misma no se le ha realizado. Para resolver.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Auto interlocutorio nro. 0311
Radicado nro. 2007-00481

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS**

Manizales Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida el día treinta (30) de agosto de 2007, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la entonces menor, **VANESSA DUQUE LIZARRALDE**, en contra de la extinta E.P.S. DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, ahora en contra de la **NUEVA EPS**, Entidad Promotora de Salud que en este momento está atendiendo a la accionante y que es representada por el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente en Bogotá – Nivel Central, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el treinta (30) de agosto de 2007, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la entonces menor, **VANESSA DUQUE LIZARRALDE**, por la vulneración de sus derechos

fundamentales a la salud e integridad personal y a la vida en condiciones dignas que le estaban siendo vulnerados por la extinta E.P.S. DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección de los derechos fundamentales invocado así:

“1. TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud e integridad personal y a la vida en condiciones dignas de la menor VANESA DUQUE LIZARRALDE. 2. ORDENAR a la E.P.S. DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, efectúe las gestiones pertinentes y autorice los medicamentos notificación de esta sentencia autorice y haga entrega de los medicamentos INSULINA HUMAOLG, INSULINA LANTUS y APRIDA e igualmente LAS TIRILLAS DE GLUCOMETRO CODIGO 17, LAS LANCETAS Y LAS JERINGAS DE INSULINA que le fueron ordenados por el médico tratante y cada vez que la menor los requiera., sin que **tenga que cubrir suma alguna por concepto de cuota de copagos y/o cuotas moderadoras**. 3. ADVERTIR a la E.P.S. DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, que deberán garantizar la atención integral en salud a la menor VANESA DUQUE LIZARRALDE y que sean ordenados por el médico tratante con ocasión de su actual enfermedad DIABETES MILLITUS TIPO 1. 4. La E.P.S. DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, podrá repetir, contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, para que éste reintegre las sumas canceladas para los citados efectos, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 1.998; en caso de que por ley o reglamentos no tenga que asumirlos. 5. Se previene a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de Incurrir en conductas que vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales de la menor VANESA DUQUE LIZARRALDE y se le autorice todos los procedimientos y medicamentos con ocasión de su enfermedad DIABETES MILLITUS TIPO 1, **mientras exista la entidad**, advirtiéndole que la nueva Entidad que asuma las obligaciones respecto a los usuarios del ISS debe dar continuidad a lo ordenado en la presente sentencia. 6. ORDENAR a la E.P.S. DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES que en caso de la que menor VANESA DUQUE LIZARRALDE tenga que desplazarse hacia otra ciudad, para llevar a cabo algún procedimiento que le sea ordenado con ocasión a su actual enfermedad DIABETES MILLITUS TIPO, deberá garantizar el desplazamiento de la menor DUQUE LIZARRALDE y el de su acompañante, teniendo en cuenta los planteamientos esbozados.”

En el escrito presentado por la señora **VANESSA DUQUE LIZARRALDE**, el 01 de febrero de 2022, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, toda vez que la entidad accionada, no le habría autorizado y programado de manera prioritaria, cita con especialista en ENDOCRINOLOGÍA, la cual fuera ordenada por el médico internista.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto interlocutorio nro. 0212 del dos (2) de marzo de 2022, se ordenó requerir al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, a la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** o quienes hicieran sus veces, para que hicieran cumplir a la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, el fallo de tutela proferido por este despacho el día treinta (30) de agosto de 2007, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho al día siguiente, esto es, el tres (3) de marzo de 2022.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la entidad accionada, **NUEVA**

EPS, se pronunció manifestando que el caso fue remitido al área técnica de salud, pero no dio cumplimiento a la sentencia proferida en su contra.

Posteriormente, mediante auto del 18 de marzo de 2022, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, por no requerir a sus inferiores, la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día treinta (30) de agosto de 2007 y por no abrir el correspondiente incidente disciplinario por la omisión referida. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día treinta (30) de agosto de 2007, en favor de la entonces menor, **VANESSA DUQUE LIZARRALDE**, toda vez que a esa fecha, la entidad accionada, **NUEVA EPS**, no había procedido a autorizar y programar de manera prioritaria la cita con especialista en ENDOCRINOLOGÍA, la que fuera ordenada por el médico internista, notificación esta que fue debidamente realizada el día 22 de marzo de 2022.

Ante tal apertura, la entidad incidentada allega escrito mediante el cual afirma que fue programada cita con especialista en ENDOCRINOLOGÍA para el día 16 de marzo de 2022, no obstante, manifiesta que la cita fue incumplida por parte de la accionante, por cuanto la misma no asistió a ella.

Ahora bien, una vez observada tal respuesta, la Oficial Mayor del despacho, Dra. JULIANA CARDONA ÁRIAS, procede a comunicarse con la accionante a través de teléfono celular, quien indica que no le fue informado en ningún momento que dicha cita hubiese sido agendada para la fecha en mención, es decir, a la fecha aún no han dado cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela proferido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto

y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...)

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya sehubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarsela sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...)

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a quehubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en elcual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues la señora **VANESSA DUQUE LIZARRALDE**, requiere se le lleve a cabo cita prioritaria con especialista en ENDOCRINOLOGÍA, la que fuera ordenada por el médico internista y a la fecha, esto no ha acontecido.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, o quienes hicieran sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que la usuaria para lograr que la accionada preste el servicio en salud requerido, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable le resuelva de fondo la petición requerida. Todo ello hace pensar que **LA NUEVA EPS**, no toma en serio los fallos judiciales, pues

vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto, además, que son múltiples los incumplimientos por parte de **LA NUEVA EPS** a los fallos de tutela que ha proferido este despacho.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, de la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y de la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, o quienes hagan sus veces, a las órdenes impartidas por este despacho en sentencia del treinta (30) de agosto de 2007, en virtud de la manifestación realizada por la accionante.

Ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro...”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Ahora bien, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado la accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se le impondrá a los accionados e incidentados, el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA**

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

EPS, en Bogotá – Nivel Central, la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento a la totalidad del fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado y en Manizales a las demás citadas, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de agosto de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día treinta (30) de agosto de 2007, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **VANESSA DUQUE LIZARRALDE**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central, a la directora de la **NUEVA EPS** seccional Caldas, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y a la gerente de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE**

OJEDA CARVAJAL, con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090 UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVÍENSE las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del cuatro (04) de febrero de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los incidentados y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3825c6f634e205b3635cc08ab1c164441e4811d93163b9d6a300fc42b4382a44**

Documento generado en 31/03/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>